



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00090-00
EJECUTANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES
EJECUTADO: YAMELI ROSADO HERNANDEZ

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta Certificación de envío de la Notificación realizada a la demandada a través de la empresa de ALFAMENSAJES, la cual fue recibida, por lo que se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente a notificación, dando aplicación a lo señalado en el decreto 806 de 2020 por lo que solicita al despacho se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia.

A efectos de determinar si la petición del memorialista puede salir avante, es necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 el cual señala: “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” (Subraya y Cursiva fuera de texto).

Es diamantinamente clara la norma trasunta en párrafo anterior al señalar que para que operen estos términos especiales contemplados respecto de esta forma novísima de notificación, la comunicación deberá realizarse a través de **correo electrónico en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica del sujeto pasivo**; potísima razón por la cual mediante auto de data diez (10) de agosto de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago se dispuso en el numeral 4° que al momento de hacer la notificación se hiciera de conformidad con los lineamientos establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es se remitiera la comunicación por correo electrónico a la demandada.

Pues bien, el actor inicia la etapa de notificación remitiendo a la señora YAMELI ROSADO HERNANDEZ el citatorio a su lugar de domicilio, escogiendo con ello la forma de notificación contemplada en los artículos 291 a 292 del C.G.P. la cual a la fecha es igualmente válida, no obstante, claro es que esta forma de notificación no puede producir los mismos efectos que la establecida por el Decreto 806, toda vez que como se manifestó al principio, la forma de notificación establecida en el citado acto legislativo tiene como base la virtualidad y la remisión de la demanda y demás anexos a través del correo electrónico, de allí deriva que sus términos sean más cortos. Tales afirmaciones permiten comprender que en el caso en comento no se ha finalizado el proceso de notificación del sujeto pasivo pues no puede pretender el libelista hacer un híbrido entre el Decreto y la Ley escogiendo a su beneficio lo mejor del uno y del otro, ya que si está siguiendo la guía del C.G.P. deberá culminar la notificación tal como este dispone y

enviar el aviso correspondiente, sin pretender que al enviar el citatorio escrito se le cuenten los términos como si lo hubiere hecho por correo electrónico.

Así las cosas, el despacho no accede a la petición del actor de ordenar seguir adelante la ejecución pues para ello deberá culminar el proceso de notificación tal como lo indica el C.G.P.; sin embargo, sea esta la oportunidad procesal para señalarle al actor que el citatorio remitido está errado pues solo comunica la existencia del auto de data diez (10) de agosto de 2020, cuando también debía enterársele a la demandada de la providencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) por el cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo que deberá remitir el citatorio nuevamente atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d62eefa2159e889179d4ab19ac83aecfb8c7f3bc284cce9b432f6341e1c05**
Documento generado en 19/11/2020 07:58:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Secretaria